



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00171-00
Actor: CLAUDIA LORENA CAICEDO Y OTRAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 802

Admite la demanda

La señora CLAUDIA LORENA CAICEDO, identificada con C.C. nro. 34.325.693, quien actúa en nombre y representación de las menores de edad ANHC NUIP 1.061.775.398 y NMC NUIP 1.166.467.671, por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor NICOLÁS ORLANDO HURTADO MARTÍNEZ quien se identificaba con la C.C. nro. 1.061.739.003, en hechos ocurridos el veintiuno (21) de agosto de 2020, en el corregimiento LA URIBE, del municipio de El TAMBO, Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 82 - 88) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 17), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía en \$ 1.389.033.169, (pág. 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiuno (21) de agosto de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintidós (22) de agosto de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación el diecinueve (19) de agosto de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por cuatro (4) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el doce (12) de octubre de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, término al que debe computarse los días de suspensión (4).
- En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el dieciséis (16) de octubre de 2022.
- La demanda se presentó el trece (13) de octubre de 2022, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora acreditó la remisión de la demanda y la corrección de la demanda a la parte accionada

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00171-00
Actor: CLAUDIA LORENA CAICEDO Y OTRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De: SELENE TREJOS <jfygst1966@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 1:10 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>;
DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>
Asunto: Radicación Demanda para Reparto

Señores:
OFICINA JUDICIAL
Seccional Popayán
E. S. D.

Cordial saludo.

Yo, **GLORIA SELENE TREJOS VIVAS**, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con el respeto acostumbrado, me permito enviar en **PDF** de manera unificada en un solo archivo, la minuta de la demanda, poder conferido, las pruebas y los anexos correspondientes al expediente de la señora **CLAUDIA LORENA CAICEDO y OTROS**, en atenta solicitud para que se surta el correspondiente reparto.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por la señora CLAUDIA LORENA CAICEDO, identificada con C.C. nro. 34.325.693, quien actúa en nombre y representación de las menores de edad ANHC NUIP 1.061.775.398 y NMC NUIP 1.166.467.671, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – **EJÉRCITO** y **POLICÍA** NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – **EJÉRCITO** y **POLICÍA** NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017100](https://expediente.19001333300820220017100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017100](https://expediente.19001333300820220017100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220017100](https://expediente.19001333300820220017100)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00171-00
Actor:	CLAUDIA LORENA CAICEDO Y OTRAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ifygst1966@gmail.com; glosel1965@yahoo.com

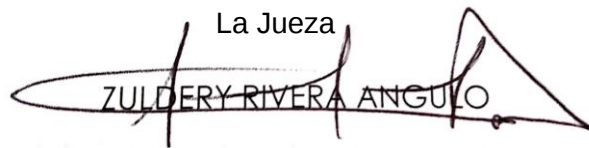
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; ifygst1966@gmail.com; glosel1965@yahoo.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA SELENE TREJOS VIVAS identificada con C.C. nro. 34.552.707, T.P. nro. 305.305, conforme el poder conferido (págs. 22 – 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87900e6fc3202a80abe91f16da752caea605032a8b0987b4918a12150d0d330d

Documento generado en 24/10/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00156-00
Actor: DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 783

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.059.356.833 y YOHAN STIVEN GOMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.002.836.502, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, como consecuencia del fallecimiento del señor OMAR GOMEZ RIVERA ocurrido el **22 de agosto de 2020**, por el presunto mal manejo de su condición de salud al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de EL BORDO – PATIA.

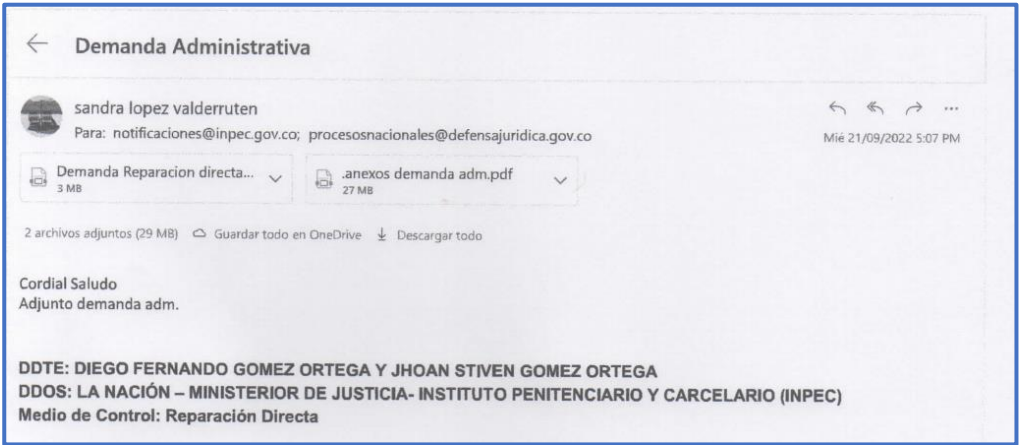
Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 6), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de perjuicios morales, (pág. 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso se tiene que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 22 de agosto de 2020. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el 23 de agosto de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de agosto de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por 7 días.
- El 15 de septiembre de 2022 se expidió el acta de conciliación prejudicial con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha en que se presentó la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00156-00
Actor: DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada:



Igualmente, se acreditó la remisión del escrito de subsanación de la demanda:

De: sandra lopez valderruten
Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 6:03 p. m.
Para: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mapaz@procuraduria.gov.co <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; epcpopayan@inpec.gov.co <epcpopayan@inpec.gov.co>; demandas.roccidente@inpec.gov.co <demandas.roccidente@inpec.gov.co>
Asunto: Corrección demanda, Rad. 2022-00156-00

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.059.356.833 y YOHAN STIVEN GOMEZ ORTEGA con C.C. nro. 1.002.836.502, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220015600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220015600

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00156-00
Actor: DIEGO FERNANDO GÓMEZ ORTEGA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220015600](https://www.inpec.gov.co/19001333300820220015600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. hoy.laga@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com;
notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juan.quintero@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
hoy.laga@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LÓPEZ VALDERRUTEN con C.C. nro. 66.841.442, T.P. nro. 108.964, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 7 - 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38b6c29b47f7703f350156e3cd6ee1af97a6e75f9b2fc3a411fb33d92bf710**

Documento generado en 24/10/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 799

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual aporta oficio de la Secretaría de Educación de departamento del Cauca, de primero (1. °) de septiembre de 2022, y la petición de la accionante de 8 de agosto de 2022. De la misma forma corrige los hechos de la demanda conforme los documentos aportados, estima de manera razonada la cuantía y acredita el cumplimiento de la carga procesal contenida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

La señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 (págs. 10 - 12) mediante el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, y la nulidad del oficio del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud cumplimiento de sentencia del Consejo de Estado y cesar el proceso de selección territorial 1136 de 2019. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que el acto administrativo demandado reconoció derechos a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106, por el nombramiento en periodo de prueba como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, solicitó su vinculación por el interés en el resultado del proceso que puede tener.

Se admitirá la demanda, por ser el juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 demanda subsanada), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1- 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 2 - 6), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en cinco millones veinticinco mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$5.025.867) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

- Para el caso se tiene que el último acto administrativo demandado data del primero (1. °) de septiembre de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el 2 de enero de 2023.
- La demanda se presentó, según el acta de reparto, el 26 de septiembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE CAUCA		28/09/2022
REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
CIUDADANO	JAIRO CHARA CARABALI	No hay registros para mostrar
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	
ASUNTO	NOTIFICACION DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD	
No. RADICADO	CAU2022ER040211	
FECHA CREACIÓN	28/09/2022 12:00:04	

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Respecto de la remisión de la demanda a la persona vinculada, bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la información de contacto, pero suministró un número de celular a donde fue contactada por Secretaría, y autorizó telefónicamente notificaciones al correo electrónico claudiamarcela1060@gmail.com

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con vinculación de la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **y a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ** C.C. nro.1.060.418.106, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. claudiamarcela1060@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220016000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016000](https://procuraduria.gov.co/19001333300820220016000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220016000](https://procuraduria.gov.co/19001333300820220016000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; claudiamarcela1060@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; jairochara2017@gmail.com; gloriaararat13@gmail.com;

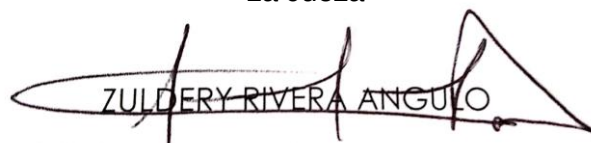
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO CHARA CARABALI con C.C. nro. 76.045.547, T.P, nro. 244.668, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 7 - 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3765e97c65f00b5abf86a335958ca733bd329570ff7d64f91e64a885125ed618**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 800

Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado - [Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022](#) indicando que es “violatorio de los derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que este procede de otra declaratoria de nulidad del CONSEJO DE ESTADO donde se deja en entre dicho un decreto de las etapas de las convocatorias del concurso de méritos de los entes territoriales, también por ser la accionante una persona de la tercera edad, próxima a pensionarse faltándole menos de 2 años para cumplir el requisito de semanas de cotización. También se fundamenta esta solicitud en que el tiempo para la accionante es su peor enemigo ya que le faltan 2 años para completar las 1.300 semanas y si el despacho detiene el acto acusado mediante esta medida y ordena a la gobernación el reintegro para que esta le siga cotizando al sistema al menos mientras cumple los 2 años de cotización que le faltan para asegurar un derecho fundamental como lo es la pensión de vejez, estando ella en condiciones de debilidad manifiesta por su edad de 63 años, pues es ya una mujer de la tercera y muy difícil o casi imposible va a encontrar empleo que le permita cotizar al sistema de pensiones, lo otro es la expectativa legítima que traía ella con su empleo y su posibilidad de pensionarse”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro. 1.060.418.106, para que se pronuncien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820220016000](#)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Demandante: GLORIA YANET ARARAT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Vinculada: [CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106](#)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **y a la señora CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ** C.C. nro.1.060.418.106, junto con la admisión de la demanda. claudiamarcela1060@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220016000

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; claudiamarcela1060@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; jairochara2017@gmail.com; gloriaararat13@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ab9037dfc69825363c03a3e6255c92b0aee02ba97bfc91e6f9eab7b1489**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00155 - 00
Demandante: PEDRO FRANCISCO CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: **TRIBUTARIO**

Auto interlocutorio núm. 803

Resuelve Reposición
Concede Apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto núm. 778 de dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 242 a 244 del CPACA:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Modificado Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.*

Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Indica el accionante que, dentro del término oportunamente establecido por el despacho procedió a SUBSANAR la demanda, razón por la que solicita revocar el auto impugnado y en su lugar ADMITIR el estudio de la demanda, en virtud del principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

Clase:

19001-33-33-008 - 2022 - 00155 - 00

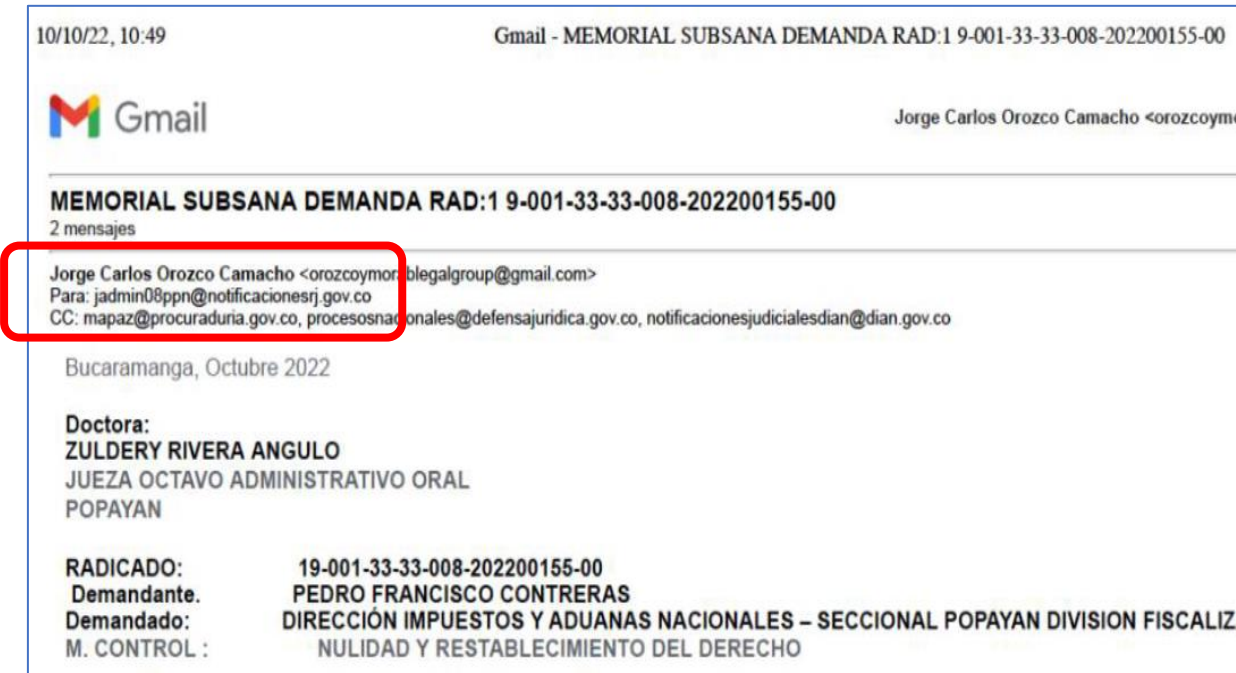
PEDRO FRANCISCO CONTRERAS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TRIBUTARIO

Como prueba de lo dicho adjunta pantallazo de la remisión hecha el 10 de octubre de 2022 a la dirección electrónica jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co



ANTECEDENTES:

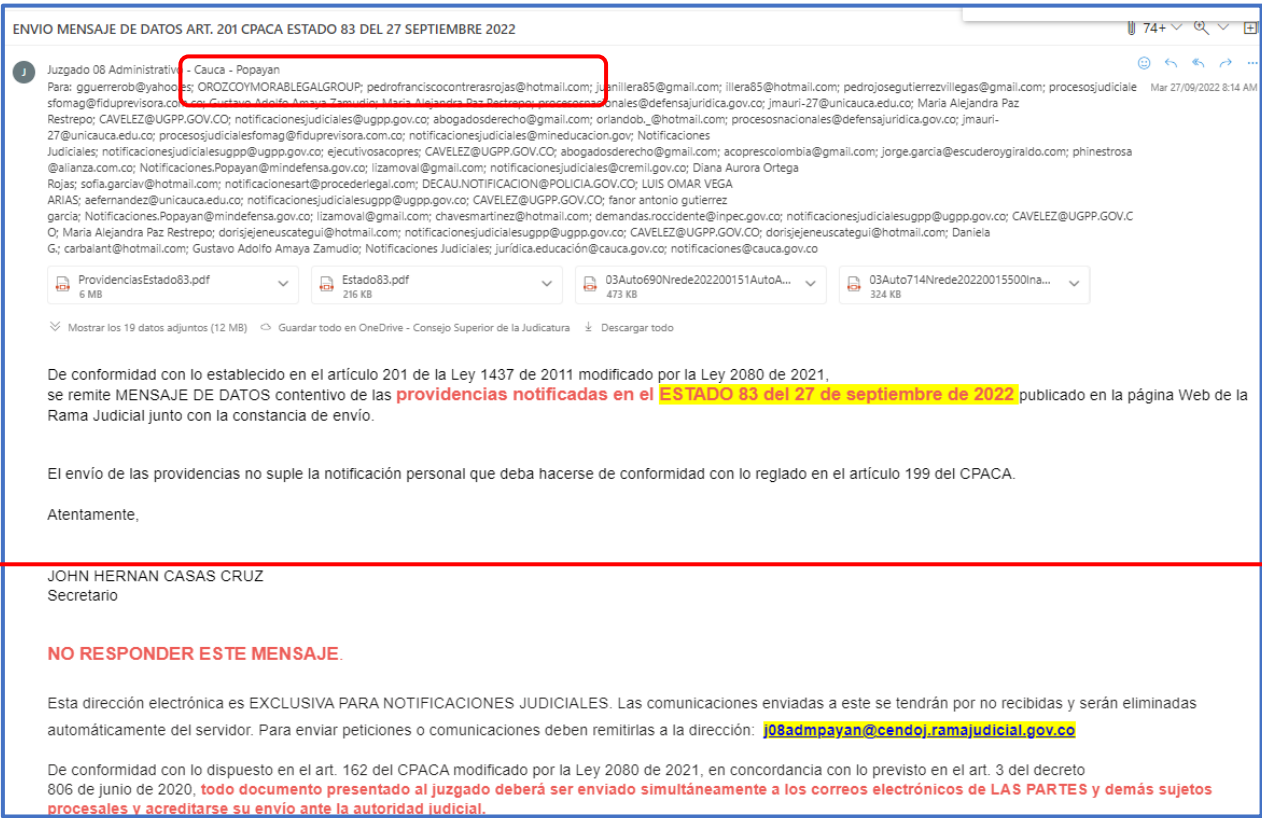
Mediante auto núm. 714 de 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de referencia para que se corrigieran falencias relacionadas con el derecho de postulación, el acto administrativo demandado y la falta de cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 8¹ del artículo 162 del CPACA.

Esta providencia se notificó mediante publicación por estado de 27 de septiembre de 2022 en la página web de la rama judicial y se remitió mensaje de datos contentivo de la providencia notificada, e **indicación expresa del canal digital para la recepción de correspondencia del Despacho:**

598-48b6-bf41-004724570c49									
5 / 5 - 100% + [Iconos]									
								electr...	[Icono]
15	19001-33-33-008-2022-00155-00	Juzgado 8 Administrativo de Popayán	PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS	DIAN SECCIONAL POPAYAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto inadmite demanda	INADMITE LA DEMANDA. JHCC. . Documento firmado electrónicamente por:ZULDERY RIVERA ANGULO fecha firma:Sep 26 2022 2:36PM...	[Icono]

¹ **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

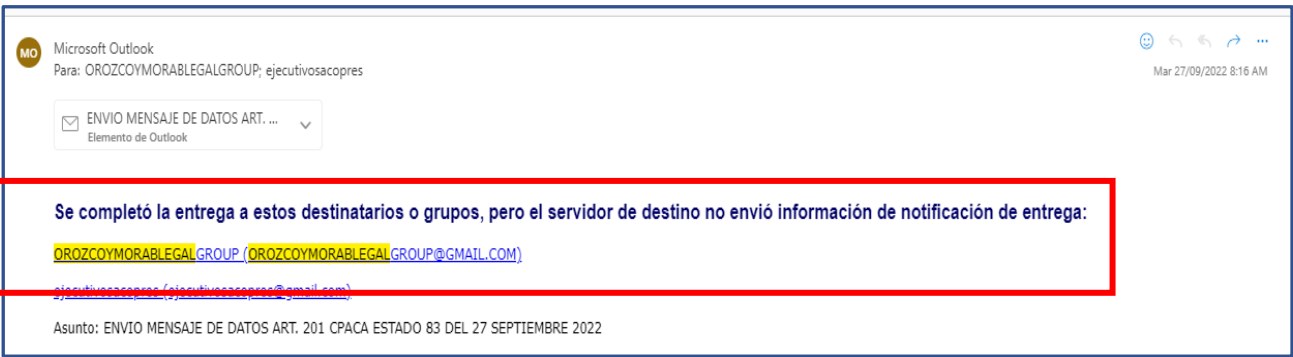
Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00155 - 00
Demandante: PEDRO FRANCISCO CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: TRIBUTARIO



En la notificación hecha por el Despacho, se consignó la siguiente advertencia:

NO RESPONDER ESTE MENSAJE. Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)

Mensaje del cual se generó el correspondiente acuse de recibo del servidor:



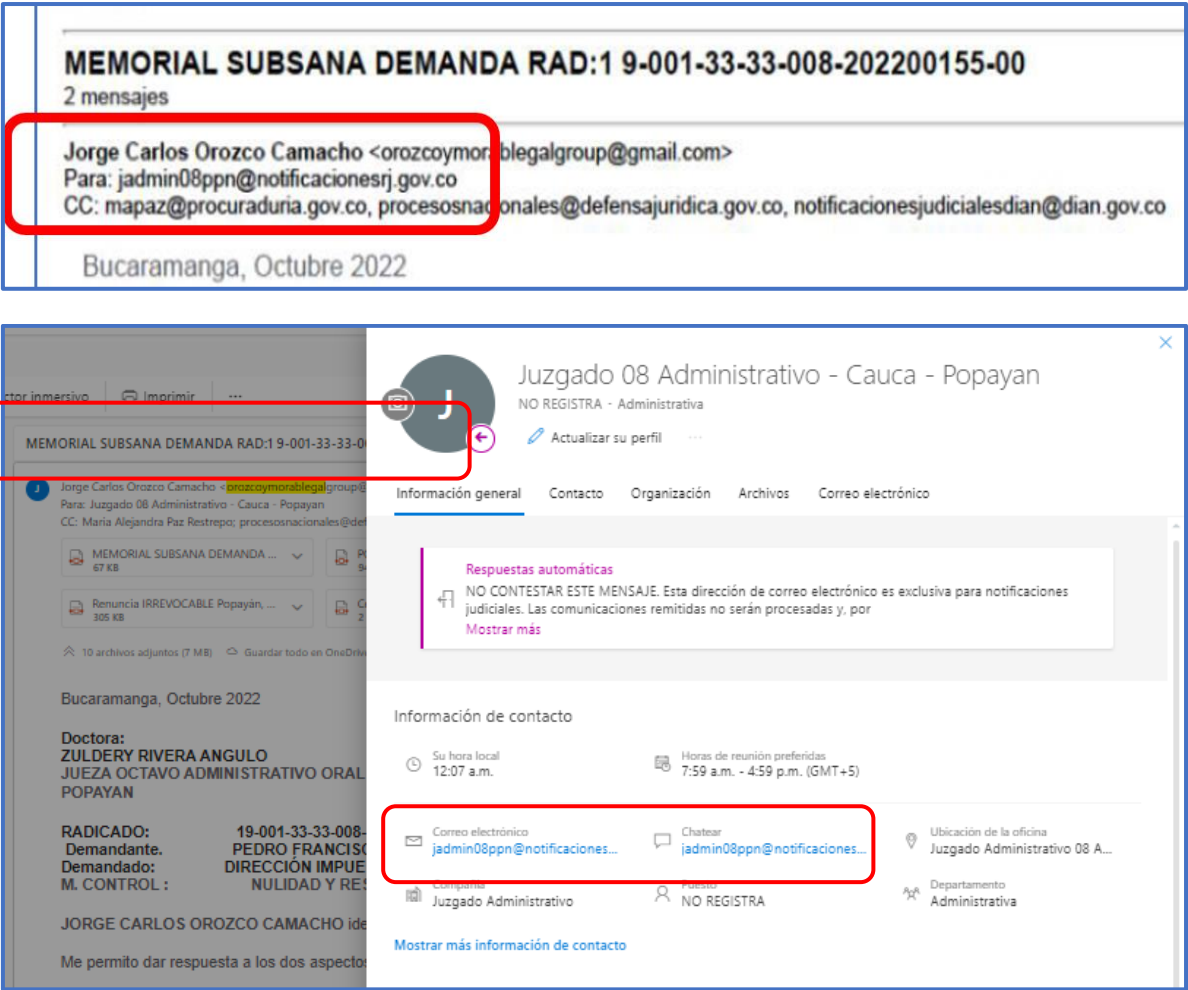
Tal y como se indicó en el auto que rechazó la demanda, no se evidenció en el canal habilitado para recibir comunicaciones del Despacho, j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, que la demanda hubiera sido corregida.

En consecuencia, se procedió a rechazar la demanda, por cuanto en la oportunidad procesal, la parte actora no acreditó la subsanación de la demanda.

Según lo afirmado por la parte actora, la demanda fue subsanada con remisión que se hiciera el diez (10) de octubre de 2022, tal y como lo acreditó con el pantallazo del mensaje aportado, en el que se advierte que dicha remisión se hizo al correo de notificaciones del Despacho, jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co dirección EXCLUSIVA

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00155 - 00
Demandante: PEDRO FRANCISCO CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: **TRIBUTARIO**

para notificaciones judiciales, que avisa al final de cada notificación remitida que... *las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Sobre el uso adecuado de los canales digitales de comunicación de los despachos judiciales, la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del CONSEJO DE ESTADO² precisó, que, los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes.

En este sentido, destacó la alta Corporación, que el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, estableció la obligación de **utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los**

² - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) - Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Radicación: 11001031500020210406500 (5922) - Demandante: UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES DEL CESAR - Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR,

canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

El parágrafo 1. ° de esta normativa dispone, que *se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...]*

De otro lado, el artículo 3 *ibidem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente:

[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos.

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...] (negrilla fuera del texto original)

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, en materia de implementación de las TIC, se recogieron varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

Resalta el Consejo de Estado que esta norma introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos tanto en el procedimiento administrativo, como en el trámite jurisdiccional.

El artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Esta norma consigna el deber de las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 dispone:

[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las

autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]

Con lo anterior el Consejo de Estado concluye que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo. Así lo expresó en la providencia citada:

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

(...)

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.

42. En este sentido, cabe recordar que, según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia.

En este orden de ideas, **la presentación del escrito de subsanación de la demanda** por la parte actora en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber legal y su inobservancia desatiende la obligación de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia citada.

Con la advertencia expresa que el buzón de notificaciones no era apto para recibir comunicaciones, incluida en el mensaje de datos de la notificación por Estado del auto que inadmitió la demanda, el Despacho garantizó el debido proceso en las actuaciones procesales que requieren la utilización permanente de las TIC, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su vigencia, 186 del CPACA, 2 y 3° de la reciente ley 2213 de 2022.

Es claro que, si el despacho en sus actuaciones tiene el deber legal de notificar a las partes en las direcciones electrónicas señaladas para tal fin, generándose nulidad de la notificación al surtirse en una dirección diferente a las informadas en el proceso, igual carga deban soportar los sujetos procesales de remitir sus comunicaciones a los canales informados en el acto de notificación y envío de mensajes de datos, con arreglo a normado y a la Jurisprudencia citada.

En consecuencia, se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda, se denegará la reposición presentada, y se concederá la apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 242 a 244 del CPACA

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00155 - 00
Demandante:	PEDRO FRANCISCO CONTRERAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	TRIBUTARIO

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 778 de dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente electrónico a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación.

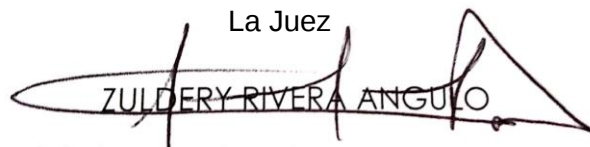
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptado como norma permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; orozcoymorablelegalgroup@gmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775c3910ae73e810fa2c41ca62acfa80f6503885787b0a1a8c3018243e2a5c15

Documento generado en 24/10/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 804

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de subsanación, para lo cual acredita la remisión de la demanda a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Consideraciones:

La señora YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ con C.C. No. 31.946.464, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del oficio GSA-31060-20420-801 de 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, que trata el Art. 14 de la Ley 40 de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 demanda), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3 Ib.), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$155.362.192 (págs. 10 - 16), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c), que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Respecto del cumplimiento de requisito de procedibilidad, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, también se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación de la demanda se surtirá con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda y reforma, presentada por la señora YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ con C.C. nro. 31.946.464 en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00226-00
Actor: YANETH QUIÑONEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210022600](https://expediente.fiscalia.gov.co/19001333300820210022600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210022600](https://expediente.fiscalia.gov.co/19001333300820210022600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrarán su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820210022600](https://expediente.fiscalia.gov.co/19001333300820210022600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
parrabolanosabogados@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAMES FERNÁNDEZ CARDOZO con cédula No. 6.098.068 T.P. No. 87.450 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 19 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc



SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMENEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00175-00
Accionante: YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
BATALLÓN DE INFANTERÍA nro. 56 CORONEL FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ y BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES nro. 12
Acción: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 805

Ordena vinculación

En la oportunidad legal, el comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA nro. 56, informa que conforme las competencias asignadas a las unidades militares, corresponde al BATALLÓN DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO nro. 4 (FUDRA4) emitir respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo cual solicita su vinculación en la presente acción constitucional.

En razón de lo anterior se ordenará su vinculación y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en la presente acción constitucional al BATALLÓN DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO nro. 4 (FUDRA4), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la acción de tutela al comandante del BATALLÓN DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO nro. 4 (FUDRA 4) a la dirección: operacionesfudra4f3@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220017500](https://expediente.cendoj.gov.co/19001333300820220017500)

TERCERO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el comandante del BATALLÓN DE FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO nro. 4 (FUDRA4), deberá rendir un informe dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela.

Los informes deberán ser rendidos únicamente en la dirección j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; batot12@buzonejercito.mil.co; juridicabatot12@gmail.com; cjmbifra56@hotmail.com; div03@buzonejercito.mil.co; operacionesfudra4f3@gmail.com; palaciosihonny@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 367

Requiere liquidación de crédito actualizada

Atendiendo lo señalado en el ordinal segundo del Auto interlocutorio núm. 738 proferido el 6 de agosto de 2018, con el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, en el mes de agosto de 2021 las partes presentaron la liquidación del crédito.

Pese a ello, encontrándose el asunto en estado para verificar las liquidaciones allegadas, el 6 de septiembre del año que avanza el mandatario judicial de la UGPP informó sobre un pago efectuado por el área financiera de la entidad, por valor de \$77'244.942.91, en favor de la ejecutante, siendo necesario que las partes procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, y los pagos que se hayan efectuado, con la inclusión de costas -agencias en derecho- impuesta en la providencia interlocutoria citada en párrafo precedente.

La actualización de la liquidación requerida deberá ser realizada por un profesional de la contaduría, debidamente certificado, en aras de imprimir celeridad y transparencia en la actuación procesal.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, con el respectivo soporte contable, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrá en cuenta los correos electrónicos: ecade@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6954c4a3210243303b9fbcdf9ae529d55c318320bbaa68bf784d96e1ddb4fa06**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00211-01
Actor: NESTOR FABIO VIAFARA OLAYA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CAUCA
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 368

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 16 marzo de 2022 (índice 13 expediente electrónico) REVOCA la sentencia núm. 220 del 10 de diciembre de 2021 (índice 07 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 28 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; maría.valencia@kcc.com ; sintrapubsubdirectivaptotejada@gmail.com ; otorres@mintrabajo.gov.co ; juan.s.reyes@kcc.com ; dtcauca@mintrabajo.gov.co :

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750ecb72b1e0ca567bbd0d6f4a59593a819f384d9d2c48616f21516495e2cc8**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Auto interlocutorio núm. 801

Obedecimiento –
Saneamiento del proceso- inadmite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en trámite de acción de tutela, profirió el auto de 14 de julio de 2022, en el cual dispuso:

"Primero: Inaplicar el literal e, del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, donde dice "a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos".

Segundo: Confirmar, parcialmente, el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00083 01 ACTOR: ZULENY BONILLA CHARÁ DEMANDADO: ANT MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA 9 cuanto rechazó la demanda respecto de la pretensión de anulación del Oficio No. 20204200277481 de 25 de marzo de 2020, según lo expuesto.

Tercero: Revocar, parcialmente, el auto de 18 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en cuanto rechazó la demanda respecto de la pretensión de anulación de las resoluciones No. 00001010 de 7 de octubre de 2009 y No. 00001291 de 21 de octubre de 2009, según lo expuesto.

En su lugar, se dispone:

3.1. Decretar que no se configuró la caducidad del medio de control para la señora Zuleny Bonilla Chará, según lo expuesto.

3.2. Ordenar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que admita la demanda de la señora Zuleny Bonilla contra la Agencia Nacional de Tierras, para lo que estudiará el cumplimiento de los requisitos legales, así como la vinculación de terceras personas con interés en el proceso, y que continúe con su trámite".

Conforme lo anterior, el rechazo de la demanda opera únicamente respecto de la pretensión de nulidad del oficio 20204200277481 de 25 de marzo de 2020 (págs. 14 – 17 archivo PDF 2).

CONSIDERACIONES:

El señor KENE BONILLA LUCUMÍ identificado con C.C. 1.060.419.364, quien actúa como CURADOR AD LITEM PROVISORIO de la señora ZULENI BONILLA CHARÁ (págs. 17 – 18 archivo 1) identificada con C.C. nro. 34.373.736, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	OTROS - REINGRESO

DERECHO, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución nro. 00001010 de 7 de octubre de 2009 (fls 148 – 152 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LAS PALMAS,
2. La Resolución nro. 00001291 de 21 de octubre de 2009 (fls 187 – 190 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LA ESPERANZA.

Como restablecimiento del derecho, solicita:

"CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho se adjudique el otro 50% para un total del 100% de los derechos reales sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 1.467 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento se adjudique el otro 50% para un total del 100% Sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23941 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC Nro. 1.456.452.

SEPTIMO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

OCTAVO: Que la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176; 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con orden de disponer el pago y cumplimiento oportuno para que dentro de los 10 días siguientes se adelante el tramite presupuestal de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: Que si existe oposición por la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se condene en agencias y costas del proceso".

Solicita además el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *Sírvase señor Juez decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 124 – 23941 y 124 – 23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca. (Art. 590, 591 y 592 del C.G.P.)*
- *Sírvase señor Juez, Decretar la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, a efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales".*

Si bien la presente demanda ya había sido objeto de estudio de admisión, lo cierto es que en ese momento fue rechazada por considerar acaecida la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin detenerse en los aspectos formales de la misma.

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	OTROS - REINGRESO

Teniendo en cuenta que por orden del Consejo de Estado en sede de tutela se ordenó al Tribunal Administrativo del Cauca proferir una nueva decisión, que es precisamente la que se está obedeciendo en esta providencia frente a la caducidad del medio de control, se hace necesario sanear el proceso para evitar decisiones inhibitorias conforme lo señala el CPACA, por lo cual, se pondrá de presente a la parte actora unas inconsistencias relacionadas con el concepto de violación, la dirección para las notificaciones de los terceros interesados en el resultado del proceso, el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así como la legibilidad de los archivos ONE DRIVE aportados con la demanda, los cuales no permiten el acceso.

- El concepto de la violación de las normas infringidas:

En el acápite del concepto de violación se refieren hechos de la demanda y se relaciona normatividad legal y constitucional desconocida por la entidad demandada en el acto de adjudicación y titulación de los predios reclamados, sin cumplir con un mínimo ejercicio argumentativo que sustente la ilegalidad deprecada de los actos administrativos demandados.

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación¹ con el que pretende fundar su pretensión de nulidad de las resoluciones 00001010 de 7 de octubre de 2009 y 00001291 de 21 de octubre de 2009. Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuales son las causales de nulidad que a su juicio se configura en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó² que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *“el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”³*.

¹ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 250002324000201000260 01

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	OTROS - REINGRESO

Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiriera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada uno de las irregularidades narradas conforme con los hechos y normas citadas, cuáles de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, se configuran respecto de la adjudicación realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

- Los datos de contacto de los terceros interesados.

De otro lado, dado que en la demanda se informa del proceso de sucesión adelantado por los hermanos del accionante, del cual se pretende su suspensión, es necesario para su vinculación contar con la información de contacto necesaria para efectos de las notificaciones personales, esto es, un número telefónico, dirección física y de correo electrónico, así como de los terceros que puedan tener interés en el resultado del proceso, respecto de la pretensión de nulidad de la adjudicación en cabeza de la señora DIONICIA CARABALÍ, sobre los predios LAS PALMAS Y LA ESPERANZA.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, que indica que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Las cargas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencia una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y que para la época de la presentación de la demanda (14 de julio de 2020), se encontraba contenida en el artículo⁴ sexto del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 12 de la demanda:

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS - REINGRESO

De: MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 1:18 p. m.
Para: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ADMINISTRATIVA

Señores
OFICINA JUDICIAL POPAYA - CAUCA - REPARTO
E. S. D.

MILLER ANDRADE RAMIREZ, con condiciones civiles ya establecidas dentro del proceso de la referencia. Comedidamente manifiesto a usted, que dando cumplimiento al AUTO de fecha 9 de julio del año 2020, que ordena envió en mensaje de datos y conforme el Art. 6 DEL Decreto Legislativo del 4 de junio del año 2020, envió al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda y anexos a cada una de las partes intervinientes, así:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la calle 43 Nro. 57 - 41 de Bogotá D.C. y dirección electrónica: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.**

A pesar que la demanda contiene una petición de **inscripción de la demanda**, y **suspensión del proceso de sucesión intestada** que cursa ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, no hay ninguna petición de cautela respecto de la suspensión de efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por lo que resulta menester la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

La norma citada indica, además, que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija el concepto de violación, se indique la dirección para las notificaciones de los señores: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ y MARIA NELA BONILLA CHARÁ en su condición de hermanos de la accionante, y de los terceros interesados en el resultado del proceso respecto de los herederos de la señora DIONICIA CARABALÍ, si los hay, y el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así como la remisión de los archivos ONE DRIVE aportados con la demanda, los cuales en el momento no permiten el acceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, con providencia de 14 de julio de 2022 confirmó parcialmente el auto de 18 de agosto de 2020, respecto del rechazo de la demanda con pretensión de nulidad del oficio nro. 20204200277481 de 25 de marzo de 2020, y **revocó parcialmente, el auto de 18 de agosto de 2020, respecto del rechazo de la con la pretensión de nulidad de las resoluciones 00001010 de 7 de octubre de 2009 y 00001291 de 21 de octubre de 2009.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija el concepto de violación, se indique la dirección para las notificaciones de los señores: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ y MARIA NELA BONILLA CHARÁ en su condición de hermanos de la accionante y de los terceros interesados en el resultado del proceso respecto de los herederos de la señora DIONICIA CARABALÍ, si los hay, y el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así como la remisión de los archivos ONE DRIVE aportados con la demanda, los cuales en el momento no permiten el acceso.

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	OTROS - REINGRESO

TERCERO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

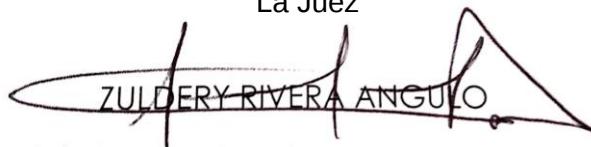
CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. juridica.ant@ant.gov.co; mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52604b5856bf6df6a014021ef8304480dc2d436904a3965f1ac1e8a6ff64b862

Documento generado en 24/10/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00031- 00
Actor: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 784

Admite llamamiento en garantía

De conformidad con lo ordenado en providencia de 11 de julio de 2022, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, contra la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO identificada con la C.C. nro. 40.779.299.

Sustenta el llamamiento en que fue la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO, además de ser designada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como agente liquidadora de CARLOS ALFREDO SUAREZ, dueño del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E. y otros, y ejerció además las funciones como depositaria provisional del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120 – 83036, ubicado en la carrera 2ª nro. 3 – 04, Barrio Santander, del municipio de Rosas, Cauca, siendo responsable y conecedora de todo lo actuado sobre el inmueble, desde el momento en que se realizó la diligencia y suscripción del acta de secuestro por parte la Fiscalía y la entrega formal y real de este, a la extinta DNE, así como también tiene conocimiento de toda la información y soportes, referente a la destinación que le dio en el periodo comprendido desde el año 2012 a 2017, su estado de conservación y deterioros sufridos por el paso del tiempo, si existieron eventos en donde se viera afectado el predio contiguo, y es quien puede corroborar la improductividad del bien, desde la fecha de su designación, has la remoción de su calidad.

Como soportes del llamamiento formulado, la SAE – SAS, aporta copia del acta de embargo y secuestro suscrita por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 5 de marzo de 2010, por medio de la cual se materializó la entrega a la extinta DNE como depositario provisional y por parte de esta, mediante Resolución 0413 de junio de 2012, la designación como depositaria provisional a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00031- 00
Actor: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación legal, resultado de la entrega por parte de la extinta DNE, a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO en su condición de depositaria provisional del inmueble objeto de la presente acción, designación que fuera realizada mediante Resolución 0413 de junio de 2012 (págs. 126 – 131 contestación demanda), hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO con C.C. nro. 40.779.299, en su condición de depositaria provisional del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120 – 83036, ubicado en la carrera 2ª nro. 3 – 04, Barrio Santander, del municipio de Rosas, Cauca, en el periodo comprendido desde el año 2012 a 2017, designación que fuera realizada mediante Resolución 0413 de junio de 2012, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO con C.C. nro. 40.779.299 conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se impone la carga procesal a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia suministre y actualice los datos de contacto de la señora OMAIRA GRIJALBA CAMACHO con C.C. nro. 40.779.299. Lo anterior so pena de la declaración de desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820190003100](https://expediente.fiscalia.gov.co/19001333300820190003100)

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: : Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadoscm518@hotmail.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; karol.medina.ordonez@gmail.com; omairagrijalbac@hotmail.com; sergioan@gonzalezreyabogados.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00031- 00
Actor: FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca85cb089b32fd5e87cc58bc3321e0ac660909ba468a1027949610ad3bdd148**

Documento generado en 24/10/2022 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00224-00
DEMANDANTE: ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 363

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 10 de octubre 2022 el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 137 proferida por este despacho el 30 de septiembre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 3 de octubre pasado.

El numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante y de la representante del Ministerio Público, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

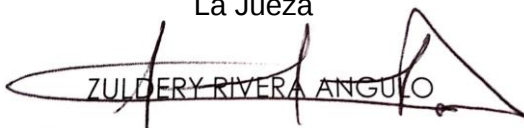
PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 137 de 30 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; manuel_c_3@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08157953221c6604802db3458806b529c0bc3e515ebaf2239eea1f8c2cdaa98c**

Documento generado en 24/10/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 – 18. TEL (092) 8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente 19001-33-33-008-2020-00090-00
Demandante BLAS FRANCISCO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Acción EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 811

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo del depósito judicial nro. 469180000471535 y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso:

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
LEONARDO MORALES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC NIT. 800.215.546-5	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2014-00229-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Hemos destacado)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se solicitará al despacho judicial que embargue los recursos que existan o que

llegaren a existir dentro del mencionado título judicial y de los remanentes del proceso mencionado por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 50 % del valor adeudado:

CREDITO A LA FECHA : \$283.342.586
+ 50% : \$ 14.288.647
TOTAL : \$ 42.865.941

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Decretar el embargo del depósito judicial nro. 469180000471535 si este pertenece a la entidad ejecutada, y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.865.941):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
LEONARDO MORALES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC NIT. 800.215.546-5	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2014-00229-00

SEGUNDO. - Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, para que tome nota del embargo decretado, y verifique el estado del proceso y el valor que exista tanto el título judicial nro. 469180000471535 siempre que pertenezca a la entidad ejecutada, como de remanentes en el proceso indicado. Así mismo, deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.616.302 y portador de la T.P. nro. 163.021del C.S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir dinero.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; demandas4.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; juridica.epcunion@inpec.gov.co; fabioarturoandrade@hotmail.com; abogadofabioarturoandrade@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83a3f8308104e02dd6991c441eb356a1fe15b0e5899b26be29d9fda4ef0a45**

Documento generado en 24/10/2022 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00025-00
Actor: MARLY GRANDA MEDINA Y OTROS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 798

Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo **3 de la ley 2213 de 2022**, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2021- 00025-00
Actor:	MARLY GRANDA MEDINA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dca526f8ea7b2ea2f6c6b58bb26ab0040f48ba5c7aa70ce2e02da595c0f7ad8**

Documento generado en 24/10/2022 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00118-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la
sociedad FIDUPREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 364

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 18 de octubre 2022 el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 142 proferida por este despacho el 30 de septiembre del año que avanza, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 3 de octubre pasado.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante y de la representante del Ministerio Público, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

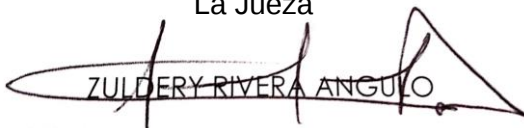
PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 142 de 30 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mariaelenapelaezarias@hotmail.com; gleoncastaeda@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b676851abdcf4198d1888ddda8a60d2c1865738aaf667061ae2084d72cc24c**

Documento generado en 24/10/2022 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2004-02914-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – FONDO DRI LIQUIDADO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 365

Ordena requerir

El 2 de septiembre de 2021 el señor alcalde como representante legal del ente territorial ejecutado, puso de manifiesto la voluntad y disposición de cumplir la obligación originaria del presente asunto, formulando la respectiva propuesta conciliatoria.

Al respecto, el 27 de mayo del año en curso la mandataria judicial de la cartera ministerial ejecutante indicó que en sesión calendada el 23 de marzo de 2022 el Comité de Conciliación recomendó acoger la propuesta conciliatoria, postura que el 19 de abril siguiente fue transmitida al ente territorial, solicitando al despacho impartir aprobación a la misma.

Pese a lo anterior, el 22 de junio pasado la mandataria judicial del municipio ejecutado solicitó al juzgado suspender provisionalmente la aprobación de la fórmula de arreglo propuesta, por encontrarse en la presente vigencia inmerso en circunstancias desfavorables en términos financieros, principalmente por el hecho de haber sido reducido el presupuesto por disposición del Departamento de Planeación Nacional -DNP-, limitando así la estructura presupuestal, entre otros, del fondo de contingencias, sin encontrar solución, imposibilitando así cumplir el acuerdo pactado.

Habiendo transcurrido un término prudencial para que el ente territorial informara si la situación presupuestal ha sufrido alguna variación que permita asumir la obligación en los términos de la citada fórmula conciliatoria, se torna necesario requerirlo, a través de su representante legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si actualmente la propuesta cuenta con soporte presupuestal para su efectivo cumplimiento, para así proceder a realizar el estudio de aprobación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir al señor alcalde del municipio de La Vega, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si actualmente la propuesta de conciliación presentada el 2 de septiembre de 2021 cuenta con soporte presupuestal para materializar su efectivo cumplimiento, que permita proceder a realizar el estudio de aprobación respectivo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2004-02914-00
EJECUTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCIÓN: EJECUTIVA

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; martha_lucia_rojas@hotmail.com;
jurídica.lavega@gmail.com; marcela.cruz@litigando.com;

Se acepta la renuncia presentada por las abogadas CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO y PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, al poder a ellas conferido por el representante legal del municipio accionado, para actuar en el presente asunto.

La abogada YULI MARCELA CRUZ SUAREZ deberá allegar el respectivo poder que la faculte para actuar en representación de la entidad ejecutante, hasta tanto, no le será reconocida personería adjetiva para ese fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897d52a09b469643855886ce277148b3bbc9f04d66bb1c9a510bd7c89997f70**

Documento generado en 24/10/2022 01:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00124-00
Demandante: WILSON MONTERO BASTIDAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 810

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 15 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas, y se estableció que por ser todas documentales, no se programaría fecha de audiencia de pruebas, sino que, una vez fueran aportadas, se procedería a correr traslado a las partes para su conocimiento, y posteriormente se continuaría con la fase de alegatos, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Revisado el expediente se evidencia que: (i) la Armada Nacional allegó certificado de alta y retiro del señor Neider Yesid Montero Díaz y señaló que no tiene competencia para responder la solicitud de la investigación penal eventualmente adelantada con motivo de los hechos, indicando que se debe remitir al Juez Penal Militar correspondiente. (ii) La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que existen establecimientos de Sanidad de cada fuerza militar, por lo que en su sistema integrado no se encontró registro del demandante, e informó sobre resultado de consulta en el subsistema de salud de las fuerzas militares. A esta última prueba, el Ejército le dio la categoría de “*pública reservada*” por lo que, la misma podrá ser consultada personalmente en la sede física del juzgado (solamente se permitirá la toma de apuntes. Bajo ningún criterio se podrá reproducir ni compartir la información de manera mecánica ni digital).

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aun no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por la Armada Nacional y el Ejército Nacional, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00124-00
Demandante: WILTON MONTERO BASTIDAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

La prueba con reserva legal, puede ser consultada en la sede física del juzgado, de lunes a viernes, en horario laboral, de 08:00 a. m. a 12 m., y de 01:00 p. m. a 05:00 p. m. Solamente se permitirá la toma de apuntes. Bajo ningún criterio se podrá reproducir ni compartir la información de manera mecánica ni digital. Las partes tienen el deber de observar la reserva del documento.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: jabm755@yahoo.es; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; claydibe@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: 19001333300820180012400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40d1a583f9140d449fd9bd2a89d64c10b110a008ed076ecda1e385a67e2137**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00047-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA MERA VELASCO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 809

Reconoce sucesor procesal
Prescinde de testimonio
Corre traslado alegatos
Acepta renuncia poder

ANTECEDENTES.

El grupo familiar conformado por MARTHA LUCÍA MERA VELASCO, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad A.I.C.M., A.M.C.M., A.K.C.M. y E.C.P.; y FLOR MARÍA PAZ DE CIFUENTES, por conducto de apoderado instauraron el medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que afirman les fueron ocasionados a los demandantes, derivados de la lesión padecida por ALBERTH IVAN CIFUENTES, en hechos ocurridos en el parque principal de Tunía – Cauca, el 3 de julio de 2016, cuando una de las bancas de cemento del lugar colapsó.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de marzo de 2018, y en el decurso procesal se adelantaron las etapas previstas en el CPACA, encontrándose actualmente en la probatoria.

La audiencia de pruebas se celebró el 12 de julio de 2022, se realizó el recaudo documental y testimonial decretado en la audiencia inicial, quedando pendiente el recaudo del testimonio del señor ROBERTH RODRÍGUEZ SERNA, cuya práctica se supeditó a la presentación de la excusa de su inasistencia.

En esta diligencia, uno de los declarantes dio a conocer el fallecimiento de la señora FLOR MARÍA PAZ DE CIFUENTES, pronunciamiento sobre el cual el Ministerio Público advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento, vinculando a los sucesores procesales, por lo que, el despacho confirió el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante para que presentara la correspondiente copia del folio del registro civil de defunción y la excusa del testigo mencionado.

CONSIDERACIONES.

Sobre la sucesión procesal por causa de muerte, ha previsto el CGP, lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate".

De conformidad con lo expuesto, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla, con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Bien, de acuerdo con la copia del folio de registro civil visible en el índice 25, pág. 3 del expediente electrónico, se encuentra acreditado que el señor EIDER CIFUENTES PAZ, es hijo de la señora FLOR MARÍA PAZ DE CIFUENTES y padre de la víctima directa en el presente asunto, razón por la cual se le reconocerá la calidad de sucesor procesal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00047-00
CONVOCANTE: MARTHA LUCÍA MERA VELASCO Y OTROS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asimismo, revisado el expediente, se observa que la parte accionante no presentó la excusa por la inasistencia del testigo ROBERTH RODRÍGUEZ SERNA, razón por la cual se prescindirá del mismo, según lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta que las pruebas que se encuentran pendientes de recaudo, son de carácter documental, no se fijará una nueva fecha de audiencia de pruebas. Estas podrán allegarse hasta la fecha en que se dicte sentencia, ya que fueron pedidas y decretadas por este despacho en la oportunidad legalmente prevista, y de las cuales eventualmente se correrá traslado a las partes.

En tal virtud, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Al margen de lo expuesto, se tiene que el municipio de Piendamó a través de memorial presentado el 2 de agosto de 2022, confirió poder a la abogada LAURA ISABEL NOPE CALVACHE, quien presentó renuncia al mismo el 27 de septiembre del presente año, con fundamento en la terminación del contrato de prestación de servicios con la entidad, acreditando que informó al poderdante que, por ser el contratante conocía de la desvinculación. En ese sentido, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer como sucesor procesal de la señora FLOR MARÍA PAZ DE CIFUENTES quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 25.608.999, a su hijo EIDER CIFUENTES PAZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.752.534, en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir del testimonio del señor ROBERTH RODRÍGUEZ SERNA, según lo expuesto.

TERCERO: Prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA ISABEL NOPE CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.079.143 de Cali, portadora de la T.P. 306.701 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; lauranopec@gmail.com; anitaquerrero821@gmail.com; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2eaf63af88e8884c1fa68c88324cfb673ba2c55f46b5981ec229f28363afdd**

Documento generado en 24/10/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00008-00
Actor: BEATRÍZ EUGENIA DORIA DELGADO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 797

Requerimiento

En la oportunidad procesal la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mialvarodiuza@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo **3 de la ley 2213 de 2022**, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2018- 00008-00
Actor:	BEATRÍZ EUGENIA DORIA DELGADO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfefc4a6cf8586635bd64739e4a13436a4174622623db6137df2cf9f3e1164**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 01
Ejecutante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 366

Requiere liquidación de crédito actualizada

Atendiendo lo señalado en el ordinal tercero de la sentencia núm. 194 proferida en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, con traslado automático surtido al mandatario judicial de la señora Cerón Bolaños.

Pese a ello, encontrándose el asunto en estado para verificar la liquidación allegada, el 8 de marzo del año que avanza el mandatario judicial de la UGPP informó sobre un pago efectuado por financiera por valor de \$11.646.344,89 por concepto de intereses, siendo necesario que las partes procedan a realizar la liquidación del crédito, tomando en cuenta el pago anteriormente indicado, con la inclusión de costas -agencias en derecho- impuesta en la sentencia citada en párrafo precedente.

La liquidación requerida deberá ser realizada por un profesional de la contaduría, debidamente certificado, en aras de imprimir celeridad y transparencia en la actuación procesal.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrá en cuenta los correos electrónicos: ricruzm@hotmail.com; jajomunoz@gmail.com; imufe@hotmail.es; abogadosderecho@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714d5c7f16dd68c2b1c885188b4c5f730a501ff5927d6fd1c695bf6ba7ca62f**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante: PATRICIA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandada: ESE NORTE 2 Y OTROS
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 790

Corre traslado Prueba

Concluida la etapa de intervenciones finales en el proceso de la referencia, y habiéndose aportado el dictamen de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de la señora Patricia Noscué Cuetia de manera posterior a la audiencia de pruebas celebrada el 10 de octubre de 2022, en la que se dio oportunidad para presentar el documento decretado en audiencia inicial, y, atendiendo el trámite procesal a seguir, se incorporará al expediente y se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente la referida prueba faltante, debidamente recaudada, y correr traslado de la misma por el término de tres (3) días a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos carove33@hotmail.com; juandavid.vallejo@une.net.co; juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; juridicaaic@gmail.com; juridica@esenorte2.gov.co; notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co; notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co; martha.tobar0110@gmail.com; JuSeRaJu@hotmail.com; mqn07@hotmail.com; abogadosasociadosramirez@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; a través del siguiente vínculo:

19001333300820180028300

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, pásese el asunto a despacho para el trámite pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

carove33@hotmail.com; juandavid.vallejo@une.net.co;
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; juridicaaic@gmail.com;
juridica@esenorte2.gov.co; notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co;
notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co; martha.tobar0110@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante: PATRICIA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandada: ESE NORTE 2 Y OTROS
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

JuSeRaJu@hotmail.com; mgn07@hotmail.com; abogadosasociadosramirez@gmail.com;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19f4033d55983a17778372c584e9e1be8e458a0b5ad5c1ae3bb04f8cf6a1d0c**

Documento generado en 24/10/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante: PATRICIA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandada: ESE NORTE 2 Y OTROS
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 796

Resuelve solicitud desvinculación entidad
Acepta renuncia poder

ANTECEDENTES.

El 11 de octubre de 2018 se presentó demanda de reparación directa, encaminada al reconocimiento de los perjuicios causados al grupo demandante por los hechos acaecidos el 1. ° de septiembre de 2017, derivados de presunta falla en la prestación del servicio médico obstétrico por parte de la ESE Norte 2.

Mediante auto interlocutorio núm. 1.030 de 26 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda en contra de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. y la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPS Indígena ordenando su notificación, actuación que se surtió el 15 de marzo de 2019.

Al contestar la demanda, la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., llamó en garantía a: (i) la sociedad AS TEMPORALES S.A.S. en virtud de los contratos suscritos con esta para prestar el servicio de apoyo a los procesos administrativo, diagnóstico, de urgencias – hospitalización y partos, y asistencial a la institución médica; y (ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en la póliza civil profesional clínicas y hospitales nro. 40 03 101003291. Las citadas fueron vinculadas al proceso mediante auto interlocutorio núm. 506 de 25 de junio de 2019.

De manera oportuna, As temporales S.A.S. contestó al llamamiento en garantía el 18 de julio de 2019¹, y, posteriormente a través de memorial presentado al despacho el 6 de octubre de 2022, solicita su desvinculación del proceso por haberse disuelto y liquidado el 7 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES.

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación presentada por la asociación As Temporales S.A.S., liquidada.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la capacidad y representación, entre otros aspectos, señaló:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".
(Subrayas del despacho).

¹ Pág. 123, índice 01 del cuaderno llamamiento en garantía.

Por su parte, los artículos 54 y 55 del Código General del Proceso, prevén:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)"

En relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en providencia de 6 de septiembre de 2017, con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez², señaló:

"(...) 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP³, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación".

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador". Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre. (...)"

Posteriormente, mediante auto de 25 de enero de 2018, señaló:

"Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

³ "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas."

obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico".⁴

Y, siguiendo la línea de sus pronunciamientos, mediante sentencia nro. 2010-00343 de 4 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343- 01 (24006), con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez, dijo:

"(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

"(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica. Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)".

De cara a la normativa y jurisprudencia a la cual se ha hecho alusión, destaca el despacho que, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 22 de marzo de 2022, la mencionada sociedad fue disuelta y **liquidada** mediante documento privado de 7 de mayo de 2021, según se extrae a continuación:

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 17 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD EN S.A.S.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 07 DE MAYO DE 2021 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50184 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2021, SE DECRETÓ : DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 07 DE MAYO DE 2021 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50185 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2021, SE DECRETÓ : LIQUIDACION FINAL DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO S/N DEL 07 DE MAYO DE 2021 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 345505 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2021, SE INSCRIBE : CANCELACION DE MATRICULA POR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 68001-23-33- 000-2015-00181-01.

En virtud de lo anterior, se tiene que, a partir del 21 de mayo de 2021, AS TEMPORALES S.A.S. dejó de existir jurídica y legalmente, sin que fuera subrogada en sus derechos y obligaciones por persona jurídica alguna.

Hay que destacar, que la citada sociedad amparó el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y el básico de responsabilidad civil, a través de las pólizas nro. 0452189-2 y 1796996-1, ambas de 17 de febrero de 2017 expedidas por Suramericana S.A., aseguradora contra la cual no figura ninguna actuación en el expediente.

De tal manera, que AS TEMPORALES S.A.S. al haber culminado su liquidación, desaparece como persona jurídica y en consecuencia pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como su liquidador pierde la competencia para representar judicialmente.

Por lo expuesto, se tiene que la citada sociedad no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso, debido a su extinción jurídica y legal, y, sin que medie alguna subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, debe ser desvinculada.

Al margen de lo expuesto, el abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía 1.061.777.620 y portador de la tarjeta profesional 341.567 del C. S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la señora Maribel Quintana Narváez, quien representaba a As Temporales S.A.S. liquidada, quien manifestó de manera expresa que acepta la renuncia de su mandatario, cumpliéndose así los presupuestos legales previstos en el artículo 76 del CGP, por lo que también será aceptada por el despacho.

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Desvincular del presente proceso a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S. Liquidada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía 1.061.777.620 y portador de la tarjeta profesional 341.567 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: A través del siguiente enlace: [19001333300820180028300](https://expediente19001333300820180028300.gob.co) las partes podrán ingresar al expediente digital, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co; carove33@hotmail.com; juandavid.vallejo@une.net.co;
juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com; juridicaaic@gmail.com;
juridica@esenorte2.gov.co; notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co;
notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co; martha.tobar0110@gmail.com;
JuSeRaJu@hotmail.com; mqn07@hotmail.com; abogadosasociadosramirez@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos relacionados en el numeral cuarto, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante: PATRICIA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandada: ESE NORTE 2 Y OTROS
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85589c56c196bf1925c6f93bf0bdda0b44223f9045f9614881aba93875249d**

Documento generado en 24/10/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2009-00466-00
Ejecutante: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 812

*Ordena requerir
impone sanción*

Mediante providencia interlocutoria núm. 355 dictada el 31 de mayo de 2022, el despacho dispuso:

"PRIMERO. Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al departamento del Cauca, para que informen si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual. Dado el caso remitirán copia integral de este último.

En caso afirmativo lo anterior, deberán informar igualmente si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior.

*SEGUNDO. Requerir por tercera vez al representante legal del municipio de Guapi, para que rinda la información solicitada por este despacho, relacionada con los aspectos indicados en la parte considerativa de esta providencia, quien, en caso de guardar silencio, dará lugar a **aplicar en su contra las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.***

La parte accionante deberá cumplir con la carga que en él recae, a saber, realizar las gestiones necesarias ante las diferentes autoridades, tendientes a obtener la información solicitada, oportunamente". (Destacamos).

Habiéndose materializado lo anterior con los oficios 244, 246, 247 del 7 de junio de 2022, este último al municipio ejecutado, sin obtener respuesta alguna a la fecha, a pesar de los requerimientos previos con los cuales se solicitó dicha información al municipio de Guapi (autos del 17 de febrero de 2020 y 8 de marzo de 2021), se atenderá lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, por ser la norma rectora vigente que regula los poderes correccionales del juez, imponiendo como sanción al señor PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Guapi, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello sin perjuicio de la obligación de suministrar de manera inmediata la información insistentemente solicitada.

Por su parte, se ordenará requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al departamento del Cauca, para que suministren la información requerida, previniendo en esta ocasión a sus representantes legales sobre las sanciones a aplicar previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar, en caso de mantener el silencio. Para el efecto se concederá un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Requerir nuevamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al departamento del Cauca, para que dentro de los diez (10) siguientes informen si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2009-00466-00
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCIÓN: EJECUTIVA

y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual. Dado el caso remitirán copia integral de este último.

En caso afirmativo lo anterior, dentro del mismo término deberán informar igualmente si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de restructuración o cualquier otro posterior.

Prevenir en esta ocasión a los representantes legales de las citadas entidades sobre las sanciones a aplicar previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar, en caso de mantener el silencio.

SEGUNDO. Requerir por cuarta vez al representante legal del municipio de Guapi, para que de manera inmediata rinda la información solicitada por este despacho, relacionada con los aspectos indicados en la parte considerativa de esta providencia, quien, en caso de guardar silencio, dará lugar a aplicar de nuevo en su contra, de manera sucesiva, dado el caso, las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La parte ejecutante deberá cumplir con la carga que en esta recae, a saber, realizar las gestiones necesarias ante las diferentes autoridades, tendientes a obtener la información solicitada, oportunamente.

CUARTO: Sancionar al señor PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Guapi, con la imposición de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN 3-0820-000640-8, conforme lo expuesto.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: juanandresordonez2007@gmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11fe2e5bdf8f20b421ae0884aeafae209b9748c0a7b41b219ae359e5556b55c8

Documento generado en 24/10/2022 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>